

JURISPRUDENCIA

96. *Presupuestos municipales. Consignación de crédito.*

El Tribunal Supremo revoca la sentencia del Tribunal provincial y confirma el acuerdo municipal denegatorio de la petición de un guardia urbano interino de que se consignara en Presupuesto cantidad para pago de sus haberes.—*Sentencia de 9 de diciembre de 1948.*

Es cierto que el artículo 169 de la Ley municipal de 1935 concede acción para reclamar la consignación en Presupuesto de sus haberes a los funcionarios municipales, pero también lo es que no concurre esta condición en el demandante dado el carácter interino de sus servicios, sin que pueda invocar en su favor el apartado C, de la cuarta disposición transitoria de la Ley citada, pues su nombramiento interino había sido cancelado con anterioridad.

PERSONAL

97. *Cómputo de plazo para tomar posesión de Médico Tocólogo.*

El plazo de treinta días concedido al Médico Tocólogo de un Ayuntamiento para la toma de posesión de su cargo, debe computarse desde la fecha en que la notificación le fué cursada por el Ayuntamiento.—*Sentencia de 22 de octubre de 1948.*

Revoca este fallo la Orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia que declaró nulo el nombramiento por suponer que aquel Facultativo no había tomado posesión en el plazo reglamentario, contado éste desde que se notificó al Ayuntamiento y no por éste al intercedido.

98. *Concurso de Médico Tocólogo municipal. Ficha de méritos.*

Demostrado que el recurrente poseía mejor calificación que el nombrado, según la oportuna ficha de méritos obrante en el expediente, es procedente declarar el mejor derecho de aquél a ocupar la plaza controvertida de Médico Tocólogo municipal.—*Sentencia de 5 de noviembre de 1948.*

El Tribunal provincial había revocado el acuerdo municipal de adjudicación del concurso, pero sin declaración expresa en favor del recurrente. El fallo fué recurrido por el Fiscal, por el recurrente de 1.ª Instancia y, en concepto de coadyuvante, por el nombrado por el Ayuntamiento. Este último quedó sin acción al desistir el Fiscal.

99. *Destitución, no confirmada, de Director de Banda municipal. Recurso contra acuerdo del Tribunal provincial de Recursos contra correcciones a funcionarios municipales.*

Procede desestimar el recurso contra acuerdo del Tribunal especial de Recursos que modifica el acuerdo de destitución tomado por un Ayuntamiento contra el Director de la Banda municipal, imponiendo a éste la sanción de suspensión de empleo y sueldo por treinta días.—*Sentencia de 12 de noviembre de 1948.*

Se funda el fallo en que el Tribunal especial mencionado tiene carácter gubernativo y no judicial; dispone de plena jurisdicción para sostener, moderar o dejar sin efecto las sanciones impuestas por la Corporación municipal; y obra en uso de facultad discrecional cuando opta entre las dos correcciones señaladas en el art. 195 de la Ley municipal de 1935.

100. *Concurso de Arquitecto municipal. Nulidad de la convocatoria mientras no sea firme el acuerdo de destitución del que antes desempeñó la plaza.*

Procede revocar y anular los acuerdos municipales que suponen la declaración de vacante de la plaza de Arquitecto municipal, hallándose recurrido y pendiente de resolución ante el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo el expresado acuerdo de declaración de vacante.—*Sentencia de 23 de noviembre de 1948.*

Se funda en que el art. 2.º de la Orden de 30 de octubre de 1939 veda declarar vacantes las plazas en tanto no se resueivan de modo definitivo los recursos legítimamente formulados por los interesados contra los acuerdos de separación o destitución.

101. *Escafoñ de funcionarios municipales. Derecho al ascenso.*

No vulnera ningún derecho administrativo del reclamante la denegación de la solicitud de éste pretendiendo ascender de Oficial 1.º a Jefe de Negociado de 2.ª clase, sin pasar por la categoría inmediata de Jefe de Negociado de 3.ª, que en la fecha que presentó su instancia el actor había sido creada por el Ayuntamiento.—*Sentencia de 26 de noviembre de 1948.*

Revoca esta sentencia la apelada del Tribunal provincial que proclamó el derecho del recurrente a ocupar la plaza solicitada, fundándose en que el Reglamento de régimen municipal del aludido Ayuntamiento, al establecer las categorías de los funcionarios administrativos no establecía categoría intermedia entre Jefes de Negociado de 2.ª clase y Oficiales 1.ºs, creándose aquélla posteriormente.

El Tribunal Supremo se funda: a) en que el ordenamiento y reglamentación de los servicios públicos es función que corresponde por la propia naturaleza a la potestad discrecional de la Administración, teniendo los Ayuntamientos plenas facultades para organizar las categorías de sus empleados; b) en que la fecha en que se causó la vacante de Jefe de Negociado de 2.ª, había sido ya creada la de Jefe de Negociado de 3.ª.

102. *Quinquenios de empleados municipales.*

Véase la sentencia de 30 de noviembre de 1948, señalada con el número 112.

103. *Destitución, no confirmada, de Médico de Maternidad. Vicios procesales que anulan las actuaciones.*

Procede retrotraer el expediente gubernativo a consecuencia del cual se acordó la destitución de Médico Jefe de Clínica provincial de Maternidad, al momento en que se omitió el dictamen del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial exigido en el Reglamento del mismo aprobado por la propia Corporación, omitiéndose, asimismo, el requisito previsto por el mismo Reglamento de dar vista al interesado de las actuaciones por término de diez días, para que pueda exponer por escrito lo que a su defensa convenga.—*Sentencia de 7 de diciembre de 1948.*

El Tribunal provincial había ordenado la reposición en su cargo del recurrente. El Tribunal Supremo funda su fallo en la necesidad de subsanar los vicios procesales observados.

104. *Destitución, no confirmada, de Veterinario de Agrupación intermunicipal.*

Corresponde a la Comisión que rige la Mancomunidad de Ayuntamientos constituida a efectos de prestación del servicio veterinario, y no a ninguno de los Ayuntamientos que la forman, decretar la destitución del Veterinario de la Agrupación, aunque éste sea interino, debiendo ser abonados a dicho funcionario los haberes no percibidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Concejales que acordaron la destitución.—*Sentencia de 15 de diciembre de 1948.*

Se funda el Tribunal Supremo en lo dispuesto en el art. 71 de la Ley municipal de 1935 y, respecto de la responsabilidad civil, en el art. 197 de la misma Ley.

105. *Destitución de Secretario municipal por falta grave reglamentaria.*

Existe la ocultación maliciosa de incompatibilidad constitutiva de la falta

grave que fija el número 4.º del art. 237 del Estatuto municipal, y el 194 de la Ley municipal y sancionan ambos Cuerpos legales en sus arts. 236 y 195, respectivamente, con la destitución, el Secretario de Ayuntamiento que toma posesión de su cargo en una Corporación, silenciando que desempeñaba, aunque con carácter interino, igual cargo en otro Ayuntamiento, continuando el simultáneo ejercicio de ambos durante cinco meses.—*Sentencia de 17 de diciembre de 1948.*

106. Destitución de Practicante municipal.

Véase el núm. 116.

107. Guardia municipal interino.

Véase el núm. 96.

RÉGIMEN JURÍDICO: PROCEDIMIENTO

108. Notificación defectuosa.

Toda parte anormal que contenga un oficio de notificación carece de valor, y así sucede con las palabras tachadas y añadidas con distinta letra y en lugar inadecuado, cuando no las salve, con su firma, el funcionario, determinando estos defectos la nulidad de la diligencia, debiendo disponerse la nulidad de todo lo actuado en vía gubernativa a partir de dicha diligencia de notificación.—*Sentencia de 18 de octubre de 1948.*

109. Presentación de la demanda en recursos contra acuerdos municipales.

Procede anular la providencia dictada por el Tribunal provincial que admitió y puso en tramitación un recurso contencioso-administrativo, contra un acuerdo municipal, iniciando aquel con el escrito ordenado en el artículo 34 de la Ley jurisdiccional y no con la correspondiente demanda como previenen los artículos 224 y 225 de la Ley municipal de 1935.—*Auto de 19 de octubre de 1948.*

110. Improcedencia de la apelación del coadyuvante sin el Fiscal.

Dimana esta improcedencia de compa-

recer en concepto de coadyuvante y no con representación propia.—*Sentencia de 22 de octubre de 1948.*

Son numerosísimos los fallos que sienta esta misma doctrina. Véase el número 81.

111. Alcanza al coadyuvante la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra acuerdos municipales.

Así lo declara el auto de 25 de octubre de 1948, decidiendo esta discutida cuestión, resuelta contradictoriamente por la Jurisprudencia, apoyándose en los últimos fallos y en el criterio de la base 59 de la Ley de 17 de julio de 1945.

112. Imcompetencia de jurisdicción.

No se puede interponer recurso contencioso-administrativo contra disposición de carácter general, cual es un Reglamento de funcionarios, sin perjuicio de que los demandantes puedan ejercitar su acción cuando les sean aplicados algunos de los preceptos que conceptúen lesivos a su anterior derecho.—*Sentencia de 30 de noviembre de 1948.*

Se funda en que un Reglamento no constituye acto administrativo susceptible de revisión en la vía contenciosa.

113. Demanda autorizada por Procurador sin Letrado. Vicio procesal.

Procede declarar la nulidad del proveído del Tribunal provincial que admitió y tramitó el recurso contencioso-administrativo formalizado en demanda firmada solamente por el Procurador, sin firma de Letrado.—*Sentencia de 3 de diciembre de 1948.*

Se trataba de un acuerdo municipal de ampliación de fianza del Depositario, recurrido por éste en demanda que ofrecía el vicio procesal expresado. El Tribunal provincial se declaró incompetente y, apelada la sentencia, declara la aplicabilidad del art. 254 del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de junio de 1894.